

Tlaxcala de Xicohtécatl; a los siete días del mes de junio del año dos mil once.

V I S T O, el estado que guardan las actuaciones del Juicio de Protección Constitucional número 58/2009, promovido por (*****
*****), por su propio derecho y en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DE LA SOBERANÍA LEGISLATIVA ESTATAL, ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, por violación a sus garantías consagradas en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, se procede a dictar la resolución correspondiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el primero de octubre del año dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitido a la Presidencia del mismo Tribunal con fecha dos del mismo mes y año para el trámite de Control Constitucional, (*****), promovió por su propio derecho, Juicio de Protección Constitucional, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DE LA SOBERANÍA LEGISLATIVA ESTATAL, ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

DE TLAXCALA, a quienes les demanda: 1.- DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por considerar que violenta el ámbito de competencia del Municipio que representó, los derechos fundamentales que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y de diversas normas secundarias estatales:

a).- La expedición, mediante la realización del procedimiento de revisión de fiscalización y legislación inconstitucionales e ilegales del ACUERDO PARLAMENTARIO que resuelve el expediente 014/2009 a través del cual determina la NO APROBACION de la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero del dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, el cual reclamó en todas sus fases procesales, inclusive el expediente individualizado que se identifica con el número 014/2009-15 Tetlatlahuca. b).- Las consecuencias jurídicas y materiales de la expedición del ACUERDO PARLAMENTARIO, referido en el punto anterior. c).- El turno que le dio a la Comisión de Finanzas y Fiscalización respecto del oficio numero OFS/335/2009, signado por una autoridad inexistente y por ende, sin competencia legal para realizar el INFORME CON DICTÁMEN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO DOS MIL SIETE DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA. d).- La aceptación y valoración de medios probatorios dentro del procedimiento de revisión y fiscalización de los recursos públicos que ejerció el Municipio de Tetlatlahuca durante su administración en el plazo comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, contrariando al artículo 56 de la Ley de Fiscalización

Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y el diverso 235 del Código de Procedimientos Civiles; y e).- La aceptación jurídica de las acciones de revisión y Fiscalización de la cuenta Municipal del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil siete, por parte del órgano de Fiscalización Superior del Estado o de Auditores externos, sin que estas tuvieran sustento en leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingreso y egresos así como patrimonial para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, el Reglamento interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, infringiendo lo dispuesto por el artículo 54 fracción XVII inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. 2).- DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por considerar que violenta el ámbito de competencia del Municipio que representa, los derechos fundamentales que confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, y de diversas normas secundarias: a).- La inconstitucional e ilegal APROBACION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACION DE CUENTAS PUBLICAS, sin tener facultades para tal efecto, contrariando expresamente los artículos 38 y 49 del Reglamento Interior del Congreso del Estado. b).- La inconstitucional e ilegal formación y substanciación del expediente individualizado para la dictaminación de la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del

primero de enero del dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, identificado con el número de expediente 014/2009-15 Tetlatlahuca, el cual reclama todas sus fases procesales; c).- La ilegal delegación de facultades a la SECRETARIA TECNICA de las funciones de presentación del informe preliminar de los aspectos más importantes del informe de resultados de la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero del dos mil siete, sin ajustarse al procedimiento parlamentario y sin existir acuerdo expreso del diputado ponente. d).- El ofrecimiento, aceptación, preparación y desahogo de medios probatorios dentro del procedimiento de revisión y fiscalización de los recursos públicos que ejerció el Municipio de Tetlatlahuca, durante su administración en el plazo comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete. Contrariando al artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y los diversos 235 al 455 del Código de Procedimientos Civiles. e).- La designación del Secretario Técnico de esa Comisión de Finanzas y Fiscalización, sin contar con el perfil y experiencia profesional, violando el artículo 35 del Reglamento Interior del Congreso; f).- La realización de todos los actos parlamentarios tendientes a la dictaminación de la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero del dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil siete. Identificando con el número de expediente 014/2009-15 Tetlatlahuca, sin cumplir con las formalidades de sesionar conforme a las

normas aplicables. g).- El oficio numero CFF/331/2009, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil nueve y recibido el día tres de septiembre del dos mil nueve por medio del cual se le comunica deba remitir a la responsable las solventaciones a las presuntas observaciones realizadas ilegalmente a la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca del periodo comprendido del día primero al catorce de enero del dos mil ocho, y que presidió en ese periodo, incurriendo en los vicios constitucionales y legales que ha referido en puntos anteriores y que en obvio de repeticiones pide se le tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren.

h).-La aceptación jurídica de la acciones de revisión y Fiscalización de la cuenta Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil siete, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado o de Auditores externos, sin que estas tuvieran sustento en leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos Autónomos y Municipios, el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, infringiendo lo dispuesto por el Artículo 54 fracción XVII inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. 3.- DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, por considerar que violenta el ámbito de competencia del Municipio que representa, los derechos fundamentales que confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y de diversas

normas secundarias, reclama: a).- La ilegal emisión del informe de resultados de la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero del dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, por ser signado por una autoridad inexistente y por ende incompetente; b).- La ilegal realización del informe de resultados de la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio Fiscal del primero de Enero del dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, por ser elaborado por personal sin estar legalmente facultado para fungir como perito en materia pericial contable y sin la experiencia acreditada en materia de fiscalización pública; c).- La aceptación de medios probatorios dentro del procedimiento de revisión y fiscalización de los recursos públicos que ejerció el municipio de Tetlatlahuca durante su administración en el plazo comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete contrariando al artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y los diversos 235 al 455 del Código de Procedimientos Civiles. d).- La realización de las acciones de revisión y fiscalización de la cuenta Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio Fiscal dos mil siete, por parte del órgano de Fiscalización Superior del Estado o de Auditores Externos, sin que éstas tuvieran sustento en Leyes o Reglamentos en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera de ingresos y egresos, así como patrimonial para los poderes

del Estado, entidades, organismos autónomos y Municipios, y el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, infringiendo lo dispuesto por el artículo 54 fracción XVII inciso d) de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala; y 4.- DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamó la publicación del ACUERDO PARLAMENTARIO sin número, que aparece en el ejemplar sin número de seguimiento, solo con la leyenda de extraordinario, segunda época tomo LXXXVIII de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, que no fue publicado el día que aparece en su carátula y del cual se enteró tan luego estuvo a la venta el día treinta de septiembre del dos mil nueve.

SEGUNDO.- Por auto de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, el ciudadano Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con el referido escrito de demanda signado por el actor (******
*******), por su propio derecho, acordó se formara el expediente y se registrara en el libro de Gobierno con el numero 58/2009, declarando que el Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional del Estado es competente para conocer del presente juicio, y se reconoce la personalidad con la que comparece el accionante y al encontrarse reunidos los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, se admitió a trámite la demanda presentada, teniendo como autoridades ordenadoras al **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, COMISION DE**

**FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DE LA SOBERANÍA
LEGISLATIVA ESTATAL, ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y DIRECTOR DEL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

a las que se ordenó emplazar en el domicilio señalado para tal efecto, haciéndoles saber el termino para producir su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes; se tuvo por señalado como domicilio del accionante para oír y recibir toda clase de notificaciones. Por otro lado, en términos del artículo 24 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, se tuvieron por anunciadas por parte del actor, las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: a) Informe que deberá obtenerse del Órgano de Fiscalización Superior dependiente del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, a efecto de que al contestar la demanda remita las actuaciones realizadas en la dictaminación de las cuentas públicas del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, comprendidas del día uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, y del uno de enero al catorce de enero del año dos mil ocho, b) Informe que deberá obtenerse del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, a efecto de que al contestar la demanda remita el Expediente Parlamentario que dio origen a la radicación del Expediente en que se actúa, c) Informe que deberá obtenerse de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, a efecto de que al contestar la demanda remita las actuaciones realizadas en la dictaminación de las cuentas públicas del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala comprendidas del día

uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, y del uno de enero al catorce de enero del año dos mil ocho, d) Informe que deberá obtenerse del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que al contestar la demanda remita los ejemplares de las Leyes Reglamentos, Manuales o cualquier norma que regule la Función de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas y que atañen a la Materia del expediente en que se actúa. **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** en los términos ofrecidos por el promovente; se designó con el carácter de instructor al Magistrado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ** entonces **Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, para el efecto de que se abocara al conocimiento y trámite de éste Juicio hasta ponerlo en estado de resolución, imponiéndole la obligación de presentar el proyecto de resolución; y por último en términos de lo establecido por los numerales 46 y 48 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala se concedió al demandante **la suspensión de los efectos materiales de ejecución de los puntos resolutivos que contiene el acuerdo parlamentario cuya invalidez demandó**, para que a partir del momento en que las autoridades demandadas sean legalmente notificadas, se abstengan de ejecutarlos únicamente respecto a (*****), concediéndose la medida suspensiva hasta en tanto éste Cuerpo Colegiado erigido como Tribunal del Control Constitucional, resuelva en definitiva el Presente Juicio.

TERCERO.- Por auto de fecha veintitrés de octubre del año dos mil nueve, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Instructor con el oficio número 7992, signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que acompañó el expediente número 58/2009 relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por el Ciudadano José Rafael Filemón Medel Núñez, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y otras autoridades, así como las siguientes promociones: 1.- Escrito de fecha quince de octubre del año dos mil nueve, del Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado con sus anexos; 2.- Escrito fechado el quince de octubre del año dos mil nueve, signado por el Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa con sus anexos; 3.- Escrito fechado el quince de octubre del año dos mil nueve, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con sus anexos; y 4.- Escrito fechado el quince de octubre del año dos mil nueve, signado por el Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado con sus anexos.

CUARTO.- Por auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve, se acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales del Expediente número 58/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por el Ciudadano José Rafael Filemón Medel Núñez, en contra del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA y otras autoridades, expediente

que fue remitido con el oficio de cuenta 7992 y se tomó conocimiento de haber sido nombrado como Magistrado Instructor al Magistrado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ; se tuvieron por recibidos los escritos de cuenta del Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado, del Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa, del Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado, así como también los anexos que se acompañaron a dichas promociones ordenando sean agregados al expediente 58/2009 en que se actúa; se les reconoció personalidad con la que comparecieron a juicio, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda del JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y con las copias simples de las contestaciones de demanda, se ordenó correr traslado a todos y cada uno de los interesados en el Juicio; se tuvieron por anunciadas por parte del Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa, las siguientes pruebas: 1.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y 2.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** del Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada por el Secretario Parlamentario del Honorable Congreso del Estado de: a) oficios números CFF/082/2009 y CFF/100/2009, ambos de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, b) cédula de

Notificación de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, c) dictamen con proyecto de acuerdo, relativo a la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, d) acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, y e) Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha dos de Septiembre del año dos mil nueve; tomo LXXXVIII, segunda época, número treinta y cinco, sección segunda; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y **3.- LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto tanto legal como humana; y del Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado, las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de: a) oficio número OFS/082/2009, de fecha cuatro de marzo del año dos mil nueve, b) cédula de notificación de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, c) dictamen con proyecto de acuerdo emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, relativo a la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, d) acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, e) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha dos de septiembre del año dos mil nueve; tomo LXXXVIII, segunda época, número 35, Segunda Sección; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **3.- LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto tanto legal como humana; se les hizo saber a las Partes la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, se les concedió el término de tres días para que manifestaran lo

que a su derecho conviniera, finalmente, se les hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros con la publicación de de sus datos personales hasta antes de dictarse sentencia.

QUINTO.- Por escrito presentado el treinta de marzo de dos mil diez, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, (*****
*****) amplió su demanda, señalando como autoridades responsables al Procurador General de Justicia del Estado y al Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Mesa Parlamentaria de la Procuraduría General del Estado, a quienes les demanda la integración de una averiguación previa en su contra como consecuencia de la no aprobación de la cuenta pública del municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

SEXTO.- Por auto de fecha tres de junio del año dos mil diez, se tuvo por presentado en tiempo y forma al promovente, ampliando su demanda inicial, la cual se admitió a trámite, teniendo como autoridades ordenadoras o emisoras de los actos cuya invalidez se demandan, al Procurador General de Justicia del Estado y al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Mesa Parlamentaria de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a quienes se les demanda la existencia de una averiguación previa integrada en contra del accionante, como consecuencia de la no aprobación de la cuenta pública del municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala,

correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, ordenándose con las copias del escrito de demanda y de ampliación, se emplazara a las autoridades señaladas en el escrito de ampliación de demanda y se les hiciera saber el término para contestarla y después de analizar el escrito de ampliación de demanda, se concluyó que es irregular y se previno al quejoso, para que dentro del término de tres días realice las aclaraciones que le permitan subsanar las irregularidades, advertido que de no ser así, su ampliación de demanda se tendrá por no presentada únicamente respecto de la no aprobación de la cuenta pública del municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, por el periodo comprendido del uno al catorce de enero de dos mil ocho y se reservo proveer lo que conforme a derecho proceda respecto de la medida cautelar solicitada.

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha cuatro de octubre del año dos mil diez, se tuvieron por recibidos los escritos del Procurador General de Justicia del Estado, de la Agente del Ministerio Público Investigador, Titular de la Mesa Parlamentaria de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Quejoso, ordenando sean agregados al expediente en que se actúa y una vez analizados los escritos del Procurador General de Justicia del Estado y de la Agente del Ministerio Público Investigador, Titular de la Mesa Parlamentaria de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al advertirse que carecían de los requisitos que establece la Ley del Control Constitucional del Estado y del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado, se les previno para que en el plazo de tres días las subsanaran, apercibidos que de no ser así sus contestaciones de demanda se tendrían por no presentadas y se presumirían como ciertos los hechos que les atribuye el accionante salvo prueba en contrario; se tuvo presentado en tiempo y forma al accionante dando cumplimiento al requerimiento hecho, admitiéndose a trámite la ampliación de demanda **únicamente respecto de los efectos que pueda tener el oficio CFF/331/2009, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve,** por medio del cual se le comunicó que remitiera las observaciones de la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca, correspondientes del uno al catorce de enero del dos mil ocho, teniendo como autoridades ordenadoras o emisoras de este acto a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado, por tanto, y con las copias simples de los escritos de ampliación de demanda y de los que se da cuenta, se ordenó llevar a cabo el reemplazamiento únicamente a la mencionada autoridad con los apercibimientos de Ley, negándole la suspensión de los actos materiales que se hace consistir en la no aprobación de la cuenta pública del ejercicio fiscal del uno al catorce de enero de dos mil ocho, del Municipio de Tetlatlahuca, finalmente, se le hizo saber a las partes la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, concediéndole a las partes el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil once, se tuvo por no presentadas las contestaciones de demanda del Procurador General de Justicia del Estado y del Agente del Ministerio Público Investigador, titular de la Mesa Parlamentaria de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y al haberse abstenido de dar contestación a la ampliación de demanda por parte de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado, se les tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que se les atribuye en la ampliación de demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, así también, se les tuvo a las partes por conformes con la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional y se señalaron las doce horas del día dieciocho de febrero de dos mil once para que tuviera verificativo la Audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

NOVENO.- El dieciocho de febrero de dos mil once, a las doce horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, sin contar con la asistencia personal de las partes, en la que se recibieron los escritos del Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y de la diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, a quien se le reconoció personalidad con la que compareció; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose por admitida la documental pública, consistente en todas las actuaciones que se realicen en la

tramitación del sumario ofrecida por el accionante, del Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, las documentales públicas que ofreció en su escrito de contestación de demanda, del Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, las documentales públicas que alude en su escrito de contestación de demanda, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; del Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del H. Congreso del Estado, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; y del Oficial Mayor de Gobierno de Estado de Tlaxcala y Director del Periódico Oficial de la misma entidad, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; y, respecto al Procurador General de Justicia del Estado y al Agente del Ministerio Público Investigador, Titular de la mesa Parlamentaria de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se emitió acuerdo respecto del desahogo de pruebas, porque se les tuvo por no presentada su contestación de demanda y por presuntivamente ciertos los hechos que se les atribuye, por ende perdieron su derecho a ofrecer pruebas; por último, se tuvo al Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y a la Representante del Congreso del Estado de Tlaxcala, expresando alegatos y se declaró cerrada la instrucción, se ordenaron traer los autos del expediente en que se actúa a la vista, para elaborar el Proyecto de Resolución que se someterá a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional; y

C O N S I D E R A N D O .

I.- Este Tribunal Superior de Justicia, actuando como Órgano de Control Constitucional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Control Constitucional, de conformidad con el artículo 81 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en relación a los numerales 1, fracción I, 2, 65, fracción II, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y artículos 25, fracción I, 30, Apartado B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Previamente al estudio de los actos cuya invalidez se demanda por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala, de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, y del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, autoridades señaladas como ordenadoras o emisoras, y en observancia a lo dispuesto en los numerales 19, segundo párrafo, 20, 21, fracción VI, 27, de la Ley de la Materia, debe dejarse precisado el acto demandado, resultando del estudio de la demanda instaurada que, **del CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA** lo es: a).- La expedición, del ACUERDO PARLAMENTARIO que resuelve el expediente 014/2009 a través del cual determina la NO APROBACION de la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero del dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, el cual reclamó en todas sus fases procesales, inclusive el expediente individualizado que se

identifica con el número 014/2009-15 Tetlatlahuca. b).- Las consecuencias jurídicas y materiales de la expedición del ACUERDO PARLAMENTARIO, referido en el punto anterior. c).- El turno que le dio a la Comisión de Finanzas y Fiscalización respecto del oficio numero OFS/335/2009, signado por una autoridad inexistente y por ende, sin competencia legal para realizar el INFORME CON DICTÁMEN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO DOS MIL SIETE DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA. d).- La aceptación y valoración de medios probatorios dentro del procedimiento de revisión y fiscalización de los recursos públicos que ejerció el Municipio de Tetlatlahuca durante su administración en el plazo comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, contrariando al artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y el diverso 235 del Código de Procedimientos Civiles; y e).- La aceptación jurídica de las acciones de revisión y Fiscalización de la cuenta Municipal del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil siete, por parte del órgano de Fiscalización Superior del Estado o de Auditores externos, sin que estas tuvieran sustento en leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos así como patrimonial para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, el Reglamento interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, infringiendo lo dispuesto por el artículo 54 fracción XVII inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **De la**

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, lo es: a).- La

inconstitucional e ilegal APROBACION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACION DE CUENTAS PUBLICAS, sin tener facultades para tal efecto, contrariando expresamente los artículos 38 y 49 del Reglamento Interior del Congreso del Estado. b).- La inconstitucional e ilegal formación y substanciación del expediente individualizado para la dictaminación de la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero del dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, identificado con el número de expediente 014/2009-15 Tetlatlahuca, del cual reclama todas sus fases procesales; c).- La ilegal delegación de facultades a la SECRETARIA TECNICA de las funciones de presentación del informe preliminar de los aspectos más importantes del informe de resultados de la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, sin ajustarse al procedimiento parlamentario y sin existir acuerdo expreso del diputado ponente. d).- El ofrecimiento, aceptación, preparación y desahogo de medios probatorios dentro del procedimiento de revisión y fiscalización de los recursos públicos que ejerció el Municipio de Tetlatlahuca, durante su administración en el plazo comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete. Contrariando al artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y los diversos 235 al

455 del Código de Procedimientos Civiles. e).- La designación del Secretario Técnico de esa Comisión de Finanzas y Fiscalización, sin contar con el perfil y experiencia profesional, violando el artículo 35 del Reglamento Interior del Congreso; f).- La realización de todos los actos parlamentarios tendientes a la dictaminación de la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero del dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil siete. Identificado con el número de expediente 014/2009-15 Tetlatlahuca, sin cumplir con las formalidades de sesionar conforme a las normas aplicables. g).- El oficio numero CFF/331/2009, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil nueve y recibido el día tres de septiembre del dos mil nueve por medio del cual se le comunica deba remitir a la responsable las solventaciones a las presuntas observaciones realizadas ilegalmente a la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca del periodo comprendido del día primero al catorce de enero del dos mil ocho, y que presidió en ese periodo, incurriendo en los vicios constitucionales y legales que ha referido en puntos anteriores. h).- La aceptación jurídica de la acciones de revisión y Fiscalización de la cuenta Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil siete, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado o de Auditores externos, sin que estas tuvieran sustento en leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos así como patrimonial, para los poderes

del Estado, entidades, organismos Autónomos y Municipios, el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, infringiendo lo dispuesto por el Artículo 54 fracción XVII inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA,** lo es: a).- La ilegal emisión del informe de resultados de la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero del dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, por ser signado por una autoridad inexistente y por ende incompetente; b).- La ilegal realización del informe de resultados de la cuenta pública del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio Fiscal del primero de Enero del dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, por ser elaborado por personal sin estar legalmente facultado para fungir como perito en materia pericial contable y sin la experiencia acreditada en materia de fiscalización pública; c).- La aceptación de medios probatorios dentro del procedimiento de revisión y fiscalización de los recursos públicos que ejerció el municipio de Tetlatlahuca durante su administración en el plazo comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete contrariando al artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y los diversos 235 al 455 del Código de Procedimientos Civiles. d).- La realización de las acciones de revisión y fiscalización de la cuenta Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala, correspondiente al

ejercicio Fiscal dos mil siete, por parte del órgano de Fiscalización Superior del Estado o de Auditores Externos, sin que éstas tuvieran sustento en Leyes o Reglamentos en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera de ingresos y egresos, así como patrimonial para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y Municipios, y el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, infringiendo lo dispuesto por el artículo 54 fracción XVII inciso d) de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala; y **DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, lo es la publicación del ACUERDO PARLAMENTARIO sin número, que aparece en el ejemplar sin número de seguimiento, solo con la leyenda de extraordinario, segunda época tomo LXXXVIII de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, que no fue publicado el día que aparece en su carátula y del cual se enteró tan luego estuvo a la venta el día treinta de septiembre del dos mil nueve; y de la ampliación de demanda se desprende que de **la COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, lo es los efectos que pueda tener el oficio CFF/331/2009, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por medio del cual se le comunicó que remitiera las observaciones de la cuenta pública del municipio de Tetlatlahuca, correspondiente del uno al catorce de enero del dos mil ocho.

III.- En contra de los anteriores actos de autoridad, el accionante solicitó a este Órgano de Control Constitucional que se decretara la protección constitucional, expresando los siguientes motivos de disenso: *"...VIII CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PRIMERO.- "Afirmo que se violentan las disposiciones contenidas en los "artículos 14 de la Constitución Política del Estado libre y "soberano de Tlaxcala con relación al artículo 16 de la Carta "Magna, en razón de que en toda la actuación de los "funcionarios del Órgano de Fiscalización Superior se me ha "irrespetado mi GARANTIA DE AUDIENCIA, como a "continuación lo paso a demostrar. Se viola en mi perjuicio lo "establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, mismo que se integra al cuerpo "normativo estadual que a la letra dice: ... De lo anterior se "desprende que dicho numeral tutela la garantía de seguridad "jurídica a favor de los gobernados en cuanto a la molestia "que pudieran causar autoridades en su persona, familia, "domicilio, papeles o posesiones, debiendo estar dichos actos "de molestia fundados y motivados, es decir, tener un "sustento jurídico para no dar lugar a la violación de garantías. "Así, entiéndase por fundamentar la obligación de la autoridad "de señalar los artículos o disposiciones jurídico-positivas en "que basan su actuar frente a los gobernados, es decir, en el "simple señalamiento de los preceptos jurídicos que sustentan "el acto que emiten siempre y cuando ellos seña congruentes "con el acto que se emite. Ahora bien, mor motivar, de "acuerdo con la doctrina y los criterios sustentados por los "tribunales federales en nuestro país, se debe entender la "expresión de los motivos razonamiento hechos por la "autoridad que la llevaron a la convicción de que los actores "que emite están apegados a la norma en que funda su "actuar, es decir, al supuesto normativo que toma como base*

"para la emisión de su acto, además de que, con los
"razonamientos antes citados, hagan o traten de hacer
"aceptable dicho acto en el marco jurídico. Ayudan a
"corroborar lo anteriormente expuesto los criterios
"jurisprudenciales siguientes:... en este entendido, vinculando
"las ideas anteriores al caso concreto debemos decir a ustedes
"que las autoridades señaladas como responsables no se ciñen
"a lo requerido por el precepto constitucional 16 del
"ordenamiento supremo de la nación pues las acciones que
"componen en su totalidad el procedimiento de revisión y
"fiscalización de la cuenta pública de Tetlatlahuca, Tlaxcala,
"por los periodos de tiempo ya citados, simplemente le hacen
"sin sustento legal, que no les habilita legalmente su actuar,
"haciéndolos ineluctablemente ilegales. En efecto, el derecho
"fundamental sus sostengo se me ha desconocido por parte de
"las responsables en el procedimiento de revisión y
"fiscalización de las cuantas públicas del municipio de
"Tetlatlahuca, Tlaxcala, durante el periodo comprendido del
"día uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil
"siete, y que debido en la NO APROBACIÓN, así como el
"procedimiento que se encuentra en trámite por lo que hace el
"periodo del uno de enero al catorce de enero, del mil ocho,
"que estuvo a mi cargo por haber sido presidente municipal
"por ese periodo, no se encuentran suficientemente fundados
"y motivados. Este concepto tiene su sustento en la ausencia
"de normar que pudieran haber brindado certeza jurídica en
"materia de contabilidad gubernamental, la revisión y la
"fiscalización de los recursos públicos municipales y las
"normas de organización interna, traduciéndose en un proceso
"garantista, lo que no sucede en el caso que pongo a su
"consideración. Ahora bien, como se aprecia de los
"documentos en que las responsables sustentan el acto que
"impugno, obviamente no se invocan las normas ausentes que
"refiero y que si son muy necesarias, tanto que la

"normatividad constitucional y legal que rigen sustancialmente
"dicha actividad, contempla su creación, como lo evidencio a
"continuación transcribiendo literalmente en numeral que
"impone su creación: ... SEGUNDO.- Considero que se
"violentan las disposiciones contenidas en los artículos 14, 54,
"fracción XVII y demás relativos de la constitución Política del
"Estado Libre y soberano de Tlaxcala, con relación al artículo
"16 de la Carta magna, 69 de la Ley de Responsabilidades de
"los Servidores públicos del Estado Libre y soberano de
"Tlaxcala, 28, 35 de la ley de Fiscalización del Estado en razón
"de que durante la actuación comprendida del día uno de
"enero del dos mil siete inclusive al catorce de enero del dos
"mil ocho, de la persona que dicen era el ENCARGADO DEL
"DESPACHO DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL
"ESTADO es contraria a la ley, como así paso a demostrar:
"1.- El titular del Órgano de Fiscalización del Estado, presento
"su solicitud de separse el encargo para que había sido
"designado el día diez de noviembre del dos mil seis y como
"consecuencia, de acuerdo al artículo 35 de la Ley que regula
"el funcionamiento de esa dependencia de control de los
"Recursos públicos, tuvo que ser duplicado por el auditor
"adjunto UNICAMENTE por el termino de tres meses. 2.- en
"efecto el artículo 35 de la Ley de Fiscalización del Estado, se
"consagra que "el Auditor Adjunto Suplirá al Auditor de
"Fiscalización Superior en sus ausencias temporales que
"EXEDAN DE TRES MESES. Si la ausencias fuere en mayo la
"comisión de finanzas, Contraloría y Administración públicas
"dará cuenta al congreso del estado para que resuelva lo
"procedente". 3.- en ese tenor el primer acto no fundado ni
"motivado y que quebranta el principio de certeza jurídica, es
"que se hay designado al auditor adjunto por tiempo
"indeterminado. Este acerto encuentra su apoyo en la Tesis
"jurisprudencial siguiente:... 4.- Asimismo, es importante
"descollar que en el artículo 28 de la Ley de Fiscalización

"establece con claridad que "El Órgano de Fiscalización Superior se integrara y funcionara de conformidad con las disposiciones de esta Ley estará a cargo de un Auditor de Fiscalización Superior", siendo que indebidamente actualmente dicho órgano de gobierno se encuentra ilegalmente integrado. 5.- Considero que esta "autoridad" es inexistente y por consecuencia incompetente para conocer de este procedimiento para la aplicación de sanciones, pues la autoridad competente para esto es el "Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado" mas no la persona que dice ser el encargado del despecho" sino que como lo anote en líneas anteriores, la ley hace referencia siempre a un "AUDITOR DE FISCALIZACION SUPERIOR" no de un "encargado". En atención a lo anterior considero que son nulos los actos realizados por esta autoridad, ya que en la ley no se encuentra previsto que un "encargado" conozca de procedimiento para la revisión de fiscalización y mucho menos para la aplicación de sanciones. Al respecto, sirven de base los criterios emitidos por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia al resolver casos similares de la indebida suplencia o integración de autoridades los cuales deben tenerse a la vista al momento de decidir en definitiva, por ser actos evidentes para esta autoridad. En conclusión al no encontrarse en el orden jurídico local la existencia de un "encargado de despacho", entonces por lógica elemental debemos concluir esta AUTORIDAD es inexistente y por ende, no puede tener competencia alguna Argumentación que se fortalece con el criterio siguiente:... Es por lo anterior que es totalmente procedente que se declare incompetente para conocer de este procedimiento, pues de lo contrario sería inexistente todo lo actuado por contravenirse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, donde se establece que los actos de molestia para ser validos deben provenir de

"autoridades competentes, siendo aplicable lo expuesto la
"tesis aislada que transcribo a continuación... Aunado a mi
"aserto de la inexistencia de la figura de ENCARGADO de todo
"tipo de cargos dentro de la administración pública puede ser
"clarificador el criterio emitido por los ciudadanos magistrados
"de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de
"Justicia del Estado de Tlaxcala, al resolver el toca
"administrativo número 70/2005, en el que sostuvieron con
"referencia a las actuaciones del encargado no existe en el
"ordenamiento jurídico de Tlaxcala, relativo a la impugnación
"de la actuación de la persona que decía ser ENCARGADO DE
"LA UNIDAD JURIDICA Y DE NORMA DE LA CONTRALORIA DEL
"EJECUTIVO ESTATAL" por consecuencia si una persona se
"ostenta como un cargo o figura inexistente, en sus
"actuaciones no se colman las exigencias del artículo 16 de la
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por
"ende devienen en inexistentes los actos en que intervengan
"las personas que solo se ostenten como ENCARGADOS, amén
"de ser constitutivos de delito": es aplicable el criterio
"siguiente:... Ahora es improcedente de collar que no debe
"confundirse la institución jurídica de la suplencia de funciones
"por los supuestos y términos que establece la ley con la
"invocación de **encargado** del despacho, pues una es un
"sistema regulado por la ley mientras que este último es
"anárquico e invalido para el derecho. TERCERO.- sostengo
"que los actos que le imputo a la Comisión de Finanzas y
"Fiscalización del Honorable Congreso del Estado son ilegales y
"violatorios de los artículos 14 de la Constitución Política del
"Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con relación al artículo
"16 de la Carta Magna, aduciendo de este momento las
"reflexiones iniciales vertidas en el primer concepto de
"violación las cuales pido se me tenga aquí reproducidas como
"si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones.
"Efectivamente, la comisión de Finanzas y Fiscalización del

"Congreso Local antes de dar entrada al informe de auditoría
"tuvo que verificar la legalidad de la actuación del órgano de
"Fiscalización Superior del Estado, pues una obligación
"implícita. Ciertamente, para comprender esa obligación
"inherente a toda autoridad de constatación de la legalidad,
"debe decirse que es un elemento indispensable para inicio de
"todo trámite verificar que el remitente de toda
"correspondencia tiene justificada debidamente la personería o
"representación que se ostenta y si no se encuentra
"cumpliendo ese requisito debería de haberse negado su
"curso, pensar lo contrario sería tanto como aceptar que
"podiera darse inicio a procedimientos parlamentarios a partir
"de comunicados de personas inexistentes o indebidamente
"representadas o integradas o incluso de personas
"autoproclamadas con determinado cargo, lo cual no es
"admisibles en el derecho mexicano. Igual macula de ilegalidad
"reviste la actuación de la comisión de Finanzas y Fiscalización
"del Honorable Congreso del Estado al establecer si en "EL
"PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE CUENTAS
"PÚBLICAS" sin tener facultades para tal efecto, contrariando
"expresamente los artículos 38 y 49 del Reglamento interior
"del Congreso del Estado. En efecto debe puntualizarse que si
"bien la Comisión ordinaria Parlamentaria señalada como
"responsable es parte de la Asamblea Legislativa estadual,
"cierto es también que no tiene habilitación legal para crear
"normas jurídicas de ninguna índole. Este acertó se infiere de
"la lectura de los preceptos del Reglamento Interior del
"Congreso de Tlaxcala, que norman la actuación de las
"Comisiones Ordinarias en lo General y en lo Particular de la
"Comisión señalada como responsable y que transcribo a
"continuación ad pebbén literae... También sostengo que la
"comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso
"del Estado ha realizado actos ilegales, ya que no ha
"acreditado en el procedimiento del que manan los actos

"reclamados la experiencia profesional y capacidad de quien
"finge como secretario técnico de la misma, además sin
"sustento en ninguna norma delegó a la SECRETARIA
"TECNICA las facultades de las funciones de presentación del
"informe preliminar de los aspectos más importantes del
"informe de resultados de la cuenta pública del municipio de
"Tetlatlahuca, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal
"comprendido del uno de enero del dos mil siete al treinta y
"uno de diciembre del dos mil siete, como se aprecia en los
"RESULTANDOS V y IX, sin ajustarse al procedimiento
"parlamentario y sin existir acuerdo expreso del diputado
"ponente mis aseveraciones tiene apoyo en lo dispuesto por
"los artículos del Reglamento interior del Honorable Congreso
"del Estado de Tlaxcala que cito a continuación... De la
"Contratación de las normas invocadas con el actuar de la
"Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable congreso
"del Estado de Tlaxcala, se concluye que - como le he
"argumentado jurídicamente- su actuaciones ilegal razón por
"la que debe procederse a declara la nulidad de pleno derecho
"de sus actuaciones en el proceso de revisión y fiscalización
"que motiva esta litis constitucional. CUARTO.- de la actuación
"del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de
"Tlaxcala, con relación al artículo 16 de la Carta Magna,
"aduciendo en este momento las reflexiones iniciales vertidas
"en el primer concepto de violación las cuales pido se me
"tengan aquí reproducidas como si a la letra se insertaran en
"obvio de repetición. Efectivamente el Congreso Local antes de
"dar entrada al informe de auditoría tuvo que verificar la
"legalidad de la actuación del Órgano de Fiscalización
"Superior: del Estado, pues una obligación implícita
"ciertamente, para comprender esa obligación inherente a
"toda autoridad de constatación de la legalidad debe decirse
"que es un elemento indispensable para inicio de todo tramite
"verificar que el remitente de toda correspondencia tiene

"justificada debidamente la personería o representación que se
"ostenta y si no se encuentra cumplida ese requisito debería
"haberse negado su curso, ya que se estima que es un
"presupuesto de validez de todo procedimiento incluso del
"parlamentario pensar lo contrario sería tanto como aceptar
"que pudiera darse inicio a procedimientos parlamentarios a
"partir de comunicados de personas inexistentes o
"indebidamente representadas o integradas o incluso de
"personas autoproclamadas con determinado cargo, lo ca no
"es admisible en el derecho mexicano. Bajo esta tesitura al no
"entrar al estudio de la validez de los actos de los funcionarios
"del órgano de fiscalización Superior y de la Legalidad del
"procedimiento de sus Comisión de Finanzas y Fiscalización
"evidentemente viola el principio de certeza jurídica y
"legalidad que protegen los numerales constitucionales
"invocados sin lugar a duda lo que resulta inculcable es que
"la comisión de Finanzas y Fiscalización evidentemente viola el
"principio de certeza jurídica y legalidad que protegen los
"numerales constitucionales invocados. Sin lugar a duda lo
"que resulta inculcable es que la comisión de Finanzas y
"Fiscalización se irroga facultades que no le corresponde tales
"como crear normas para el procedimiento de calificación de
"cuentas publica la asistencia de un "secretario técnico" sin
"reunir los requisitos que le impone el reglamento interior del
"Congreso del Estado y la Delegación sin acuerdo de la
"Comisión o del Diputado ponente, de las acción de la
"elaboración del dictamen informe proyecto de acuerdo de
"acuerdo parlamentario, lo que tuvo que llevar, si hubiere
"existido un procedimiento garantista al rechazar el acuerdo
"porque reprueba la cuenta pública el municipio de
"Tetlatlahuca, Tlaxcala. Otra acción que forma relevante viola
"mis derechos fundamentales es la emisión de un dictamen de
"auditoría sin haber contestado que el trabajo haya sido
"realizado por persona que cuenta con cedula profesional de

"contador público, que se haya constatado su especialización y
"experiencia en materia de contabilidad y auditoría
"gubernamental, que se haya comparecido a aceptar y
"protestar el cargo, así como a ratificar el informe o dictamen
"de auditoría del municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, por el
"ejercicio fiscal dos mil siete del periodo comprendido del día
"primero al catorce de enero del dos mil ocho, no lo que
"ineluctablemente lo hace legal. En efecto, si al momento de
"aprobar el ACUERDO PARLAMENTARIO, del que me duelo, se
"tiene como base información técnica en materia de
"contabilidad y auditoría gubernamental, necesariamente es
"que el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, tenga
"apoyo en la opinión de expertos en la materia, siendo
"además indispensable conforme el contenido de la Ley de
"Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, y dado el caso
"que los conocimientos técnicos corresponden a un
"licenciatura debidamente reglamentada para que estas
"opiniones puedan tenerse en cuenta de manera solida, deben
"expresarse conforme a las formalidades que rige el
"ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración
"de la prueba pericial que enmarca puntualmente el Código de
"procedimiento Civiles vigente en la Entidad. No debe pasar
"desapercibido para ustedes que la Ley de enjuiciamiento civil
"es aplicable l caso en razón de existir reenvió que le hace el
"Código Financiero del Estado de Tlaxcala y la Ley de
"Fiscalización invocada. Así las cosas deben concluirse
"determinantemente que todo resultado del proceso de
"revisión y fiscalización que ha realizado tanto el órgano de
"Fiscalización Superior de Estado y el Honorable Congreso del
"Estado de Tlaxcala, carecen de valides jurídica por no
"encontrarse apoyando de resultados informes y dictámenes
"emitidos por profesionales legalmente facultados para ejerce
"la licenciatura en contaduría pública y por no haberse emitido
"conforme a las reglas que rigen la prueba pericial. QUINTO.-

"afirmo que se violentan las disposiciones contenidas en los
"artículos 14 de la Constitución Política del Estado de
"Tlaxcala, con relación al artículo 14 de la Carta Magna, en
"razón de que toda la actuación de los funcionarios Órgano de
"Fiscalización Superior de la Comisión de Finanzas y
"Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala en razón de
"que los actos de los que me duelo por parte de las
"responsables se me haya irrespetado mi garantía de
"Audiencia, y para demostrarlo, parto de la precisión
"constitucional invocada y que cito al pie de la letra... En el
"dispositivo legal transcrito, se tutelan a los gobernados
"diferentes bienes jurídicos, tales como; la vida, la libertad, las
"propiedades, las posesiones y los derechos. Sin embargo
"cabe advertir que la protección constitucional de estos bienes
"jurídicos se erigen en contra de actos de privación que para
"ser valido deben emitirse en apego a la garantía de
"audiencia. En esta tesitura a fin de determinar si el acto que
"impugnamos contiene un acto privativo, es necesario verificar
"el punto resolutivo marcado como SEGUNDO de la resolución
"que impugnamos , en el que se dice... con esto no quedara
"duda que debe considerarse privativo el acto de autoridad
"que reclamamos mediante este recurso de revisión en virtud
"de que la finalidad de este, es privar al infrascrito de mi
"patrimonio y libertad y no me dio para que se obtengan fines
"distintos en los que únicamente se actualice una mera
"afectación provisional. Precizando que en este caso estamos
"ante la presencia de un acto privativo, y clarificado que para
"que este sea valido es necesario que las autoridades
"respeten a los gobernados la garantía de audiencia. Toca
"analizar si en la especie las autoridades que motivaron la
"interpretación de este medio de control constitucional, acató
"la garantía de seguridad jurídica en mención, o si en su
"defecto, la inobservó. Para este efecto, es menester
"rememorar que la garantía de audiencia se compone a su vez

"de cuatro garantías a saber: 1.- El juicio previo al acto
"privativo. 2.- que dicho juicio se siga ante tribunales
"previamente establecidos. 3.- Que en el juicio de que se trata
"se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y
"4.- Que el hecho que diere origen al citado juicio se regule
"por las leyes vigentes con anterioridad. Para efectos de este
"recurso de revisión, tan solo nos constreñiremos a analizar si
"en la especie se cumplieron las formalidades esenciales del
"procedimiento para lo cual es necesario traer a colocación
"que los Ministros de l Suprema Corte de Justicia de la Nación,
"han establecido que estas son aquellas que garantizan una
"defensa adecuada antes del acto de privación, lo que quedó
"plasmado en la jurisprudencia firme que en seguida
"transcribiremos;... Ahora bien si las formalidades esenciales
"del procedimiento, genéricamente son aquellas que
"garantizan a los gobernados una defensa adecuada, debemos
"decir que la resolución que impugnamos por medio de este
"recurso de revisión esta en importante contrariedad con la
"garantía de audiencia, y una vez con la garantía
"específicamente de venimos comentando por las razones
"siguientes a saber. a. las autoridades que motivaron la
"interposición de este juicio de protección constitucional, no
"me han emplazado debidamente de los procedimientos
"administrativos que tuvieron como finalidad reprobar la
"cuenta pública correspondiente al ejercicio dos mil siete.
"Cabe decir que obviamente al no ser notificado de la
"instauración de un procedimiento que desemboca en la
"reprobación de la cuenta pública dos mil siete tampoco se me
"hace saber con qué finalidad se instruyo el procedimiento
"parlamentario que se realiza con el número de expediente
"014/2009 referido, lo que indudablemente infringe en nuestro
"perjuicio las moralidades esenciales del procedimiento, pues
"si la persona a quien se dirige el acto privativo desconoce el
"procedimiento y las causas por las que se le pretende privar

"de cierto derecho entonces indudablemente se le está
"impidiendo defenderse de manera adecuada. b. No es óbice o
"considerar que se me ha espetado la garantía de audiencia la
"existencia de diversos oficios por lo que se me pretende
"NOTIFICAR de la existencia de algunas observaciones a la
"cuenta pública a que me refiero pues no se me hace saber
"las fases procesales de que está compuesto, no se me hace
"saber en qué consisten las presuntas observaciones y en que
"ordenamiento legal están sustentadas, no se me hace saber
"en el derecho que tengo a defenderme y la finalidad el mismo
"o su consecuencia. Con relación al acuerdo que citado en el
"parágrafo anterior, es procedente puntualizar que en este no
"se estableció que precisamente al suscriptor de este medio
"de impugnación constitucional se reprobaría la cuenta pública
"en comento lo cual implica una violación en nuestro perjuicio
"de las formalidades esenciales del procedimiento, pues con
"esto quedo indefenso, ya que si nunca tuve conocimiento que
"se resolvería en ese procedimiento parlamentario, es
"evidente que no tuve la oportunidad de probar y alegar
"adecuadamente para defender mis derechos. Efectivamente,
"la resolución que impugno contiene muchos errores, como los
"que vemos a continuación. a.- Entre los requisitos que
"integran las formalidades esenciales del procedimiento, se
"encuentra aquel que constriñe a las autoridades a EMITIR
"UNA RESOLUCION EN LA QUE SE DIRIRNAN LAS
"CUESTIONES DEBATIDAS, como así se colige de la
"jurisprudencia firme que emitió Estados Unidos Mexicanos,
"por conducto de los Ministros de la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación y que es del tenor literal siguiente...". Y
de la ampliación de demanda se desprende que, el
accionante reclama de **la COMISIÓN DE FINANZAS Y
FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA**, los efectos que pueda tener el oficio

CFF/331/2009, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por medio del cual se le comunicó que remitiera las observaciones de la cuenta pública del municipio de Tetlatlahuca, correspondiente del uno al catorce de enero del dos mil ocho.

IV.- Previo al estudio de la certeza o invalidez de los actos reclamados, el artículo 51 Párrafo Segundo de la Ley del Control Constitucional del Estado, impone el deber a esta autoridad de analizar de oficio las causales de improcedencia previstas en el numeral 50 del mismo ordenamiento legal, por lo que en observancia a dicha disposición, se procede a su análisis.

Del estudio a las actuaciones deducidas del expediente, relativo al JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, **se desprende que**, es improcedente la acción planteada por José Rafael Filemón Medel Núñez, en razón de que, no fue intentada en tiempo y en consecuencia deviene extemporánea; esto es así, pues José Rafael Filemón Medel Núñez, bajo protesta de decir verdad, manifestó en su escrito de demanda haber tenido conocimiento del acto reclamado el día TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, y su escrito de demanda fue recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Por lo que, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 6, párrafo tercero de la Ley del Control Constitucional, que prevé que los Juicios de

tanto éste Cuerpo Colegiado erigido como Tribunal del Control Constitucional, resolviera en definitiva el Presente Juicio.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO MOLINA FLORES, INTEGRANTE DE LA SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Coincido con el proyecto presentado para su discusión y aprobación que sobresee el Juicio de Protección Constitucional por acreditarse en la especie, la causal de improcedencia prevista por el artículo 50, fracción VII, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, dado que esta genera el sobreseimiento, en términos del artículo 52, fracción II, de la indicada ley, por haberse intentado la demanda de manera extemporánea, lo cual es correcto.

Disiento del criterio que el magistrado ponente incorpora, de otros magistrados, en el sentido de agregar un punto resolutivo para pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado concedida al actor (*****

*****) por auto de fecha cinco de octubre; en consecuencia, por cuanto a este criterio, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo tercero, de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, emito mi VOTO PARTICULAR.

Ese resolutivo es incorrecto por las razones siguientes:

1. Al resolver, para dejar sin efecto la suspensión indicada, se irrumpe el principio de congruencia de la decisión, por lo siguiente:

a) La decisión debe tener relación directa con el conflicto que se decide, en este caso el asunto en lo principal, y este, no se ocupó de la suspensión del acto impugnado.

b) En la sentencia no se entró al estudio de fondo del asunto, dado que se declaró el sobreseimiento por causa sobrevenida (extemporaneidad) incluso, se debió haber desechado de inicio la demanda.

2. Por otra parte, si bien se está considerando por los magistrados que la suspensión en el amparo se lleva por cuerda separada al expediente principal y que la medida suspensiva en el presente asunto se otorgó dentro del mismo expediente principal, al respecto, debe considerarse que ambas suspensiones (la que se otorga en el amparo, como la concedida en este medio de control) no pierden su esencia jurídico procesal, pues tomemos en consideración que como instituciones procesales, la suspensión se caracteriza: a) como una medida cautelar, pues subsiste para que no quede sin materia la controversia; b) la suspensión es temporal; c) la resolución que se pronuncia en la misma, no se ocupa sobre cuestiones de fondo; d) cuando se otorga, deja de surtir efectos en el momento mismo que se dicta la sentencia definitiva en el asunto en lo principal, sea esta de condena o

declarativa, y; e) ya sea que la medida cautelar se otorgue en actuación de expediente formado en cuerda separada o en el principal, esta, como suspensión del acto, tiene el mismo efecto jurídico procesal.

3. A mayor abundamiento, consta en actuaciones, que mediante auto de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, se concedió la medida cautelar al actor, precisándose que surtiría efectos hasta tanto este cuerpo colegiado erigido como Tribunal de Control Constitucional, resolviera en definitiva el presente juicio por ello, además, no hay razón jurídica para pronunciarse sobre el dejar sin efecto la indicada medida cautelar.

Por tal razón, es innecesario se incorpore un punto resolutivo para dejar sin efecto la medida suspensiva otorgada a la parte actora, máxime que el asunto fue sobreseído.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional promovido por (*****
*****).

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la suspensión de los actos cuya invalidez demanda (*****
*****).

TERCERO.- Se sobresee en el presente Juicio de Protección Constitucional.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el siete de junio de dos mil once; por mayoría de ONCE VOTOS lo resolvieron los Magistrados, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, PEDRO MOLINA FLORES, MARIANO REYES LANDA, ELSA CORDERO MARTÍNEZ y RAFAEL JUÁREZ CATAÑEDA, MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN SUSTITUCION DE LA MAGISTRADA MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA; y UN VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO MOLINA FLORES, por disentir del criterio de la mayoría para incluir el segundo punto resolutivo; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y distinto del Instructor en el presente asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fe, resolución firmada hasta el quince de junio de dos mil once, fecha en que así lo permitieron las

labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno,
como de la Secretaría General de Acuerdos de este
Tribunal Superior de Justicia del Estado.

.